

DON GERÓNIMO LASHERAS,

Teniente Coronel Mayor Comandante del primer Batallon del Regimiento Infantería de la Reina segundo de línea, y Comandante de armas interino de esta Capital.

Hago saber: que por disposicion de las Autoridades todas de la Provincia queda desde hoy declarado en estado de guerra esta Ciudad; y á su virtud me veo en la necesidad de acordar las disposiciones siguientes:

1.º Todos los delitos de infidencia de cualquiera clase y naturaleza serán castigados con la última pena.

2.º Se establece un Consejo de guerra permanente que juzgue de estos delitos breve y sumariamente.

3.º Estarán sujetos tambien al Consejo de guerra los robos, heridas y asesinatos que se cometan dentro de la poblacion.

4.º Se prohíbe toda clase de reuniones que pase de dos personas, excepto los Nacionales y patriotas conocidos.

El que falte á esta disposicion sufrirá cien ducados de multa y tres meses de prision.

5.º Toda noticia alarmante ó subversiva será considerada como delito de infidencia y se sujetará al Consejo de guerra al individuo que la profiriese.

6.º El que manifieste que la Ciudad no puede defenderse, ó resista la disposicion de la Autoridad para este caso, se le considerará reo de infidencia y quedará sujeto á la Comision militar.

7.º La Milicia nacional en el momento mismo de estar á dos leguas de la Capital el enemigo se la considerará sujeta á la ordenanza del ejército.

8.º Toda persona que tenga en su poder armas de fuego ó blancas y municiones de guerra, y no las presente en el termino de seis horas desde la publicacion de este Bando en la Gefatura política, sufrirá la pena de muerte.

Se exceptúan de esta disposicion=1.º Los Milicianos nacionales armados y organizados.=2.º Los patriotas que obtengan licencia del mismo Gefe político despues de la publicacion del Bando.

9.º A la señal de alarma, que serán dos cañonazos, se reunirán todos los individuos nacionales en su cuartel y los patriotas en las Casas Consistoriales á disposicion y bajo las órdenes del Alcalde Constitucional ó del individuo de Ayuntamiento que este designe.

10.º Los patriotas armados que se reúnan estarán sujetos á la ordenanza del ejército.

11.º Todo oficial ó militar retirado, de cualquiera clase ó graduacion que sea y los que accidentalmente ó bajo cualquier otro pretesto se hallen en la Ciudad, se presentarán en el cuartel de Capuchinos para destinarlos donde corresponda.

12.º En noches de alarma está obligado todo vecino á iluminar su casa, y el que no lo haga sufrirá cien ducados de multa.

13.º Dada la señal de alarma cesará todo toque de campanas.

Lo contrario será señal de rebelion, y bajo este concepto los curas y sacristanes serán castigados como rebeldes.

14.º Dada la señal de alarma solo se permite andar por las calles á la guarnicion de la Ciudad, á la Milicia nacional, á las Autoridades y á las personas que vayan en su auxilio ó de mandato suyo á cosa perteneciente al servicio.

15.º Los patriotas que hagan ánimo á defenderse y sostener la causa de la libertad se presentarán en el Ayuntamiento en todo este dia á manifestar sus deseos á fin de quedar inscriptos en la lista que se formará al efecto y de recibir de la Autoridad el competente pase que le autorice para andar libremente por la poblacion.

16.º Los demas delitos serán perseguidos por las respectivas Autoridades.

Toledo 9 de Setiembre de 1837.

El Teniente Coronel Comandante de Armas,

Gerónimo Lasheras.